



EXPEDIENTE N° : 103-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : PEDRO ARMENGOL AGUILAR HUARCAYA

ENTIDAD
PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 18 de agosto de 2017

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ARMENGOL AGUILAR HUARCAYA (en adelante, el señor AGUILAR o el apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 21 de junio de 2017, el señor AGUILAR interpuso un reclamo ante GYM indicando que al promediar las 10:10 horas realizó una recarga de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) en la respectiva máquina ubicada en la Estación Villa El Salvador, ocurriendo que debido a que otra usuaria retiró su tarjeta antes de finalizar la operación por error, no se materializó su recarga ni se expidió el comprobante respectivo. En tal sentido, solicitó a la entidad prestadora procediera a recargar su tarjeta o devolver el monto reclamado.
- 2.- Mediante Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC, de fecha 27 de junio de 2017, GYM declaró infundado el reclamo argumentando que de la verificación de los videos grabados por las cámaras de su sistema, se observó que siendo las 09:50:10 horas, el señor AGUILAR se acercó a la máquina de autoservicio e inició el proceso de recarga colocando su tarjeta en la lectora e ingresando una moneda; seguidamente de lo cual seleccionó la opción "Comprar Tarjeta", emitiéndose consecuentemente una nueva tarjeta, acción que resulta responsabilidad de quien la ejecuta.



- 3.- El 12 julio de 2017, el señor AGUILAR interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC, manifestando no estar de acuerdo con lo resuelto por GYM, solicitando se evaluara nuevamente su reclamo, devolviéndosele o recargándosele el monto reclamado.
- 4.- Con fecha 19 de julio de 2017, obra a folios 12 del expediente administrativo, el escrito de desistimiento suscrito por el señor AGUILAR, mediante el cual declara desistirse de la apelación presentada contra la decisión contenida en la Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC.
- 5.- Mediante carta N° GYMF-2017-0642, de fecha 03 de agosto de 2017, GYM elevó el expediente administrativo, conteniendo el desistimiento formulado por el apelante, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, el TSC).
- 6.- Mediante Oficio N° 620-2017-TSC-OSITRAN¹, de fecha 09 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, notificó el traslado de la carta N° GYMF-2017-0642 al señor AGUILAR, el mismo que contiene el expediente administrativo y desistimiento del recurso de apelación interpuesto.
- 7.- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)², la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 8.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ Folio 16

² TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

³ TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.



- 9.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor AGUILAR ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento, quedando firme la decisión de GYM contenida en la Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 198 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor PEDRO ARMENGOL AGUILAR HUARCAYA, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Resolución N° R-CAT-020402-2017-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión adoptada en dicha resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor PEDRO ARMENGOL AGUILAR HUARCAYA y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.